

**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN

D-003-2023-SUTRAN-SP v01

1. OBJETIVO.

La presente Directiva tiene como objetivo establecer las disposiciones que desarrollan el ejercicio de la actividad de fiscalización de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo con el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con Decreto Supremo 058-2003-MTC, y sus normas complementarias, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.

2. ALCANCE.

Lo dispuesto en la presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y unidades orgánicas de la SUTRAN que ejercen la actividad de fiscalización de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo con el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con Decreto Supremo 058-2003-MTC, y sus normas complementarias.

3. BASE LEGAL.

- Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Marco regulatorio de la Comunidad Andina sobre transporte terrestre.
- Marco regulatorio de la Asociación Latinoamericana de Integración sobre transporte terrestre.
- Decreto Supremo 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.
- Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Directoral 3336-2006-MTC/15, que aprueba la Directiva 001-2006/15, Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra-Anchos. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo 042-2008-MTC.
- Resolución Directoral 4848-2006-MTC-15, Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares.
- Resolución Directoral 15870-2007-MTC, que aprueba la Directiva 006-2007-MTC/15, Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo 042-2008-MTC
- Resolución Directoral 2226-2008-MTC/20, que aprueba la Directiva 008-2008-MTC/20, Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo 042-2008-MTC
- Resolución Directoral 2253-2008-MTC-20, que aprueba el Formato Constancia de Verificación de Pesos y Medidas.
- Resolución de Superintendencia D000013-2020-SUTRAN-SP, que aprueba el Formato de Formulario de Infracción a la Norma de Pesos y Medidas.



- Resolución de Superintendencia D000070-2020-SUTRAN-SP, que aprueba la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 v02, “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”.
- Resolución de Gerencia General D000185-2021-SUTRAN-GG, que aprueba el Procedimiento P-003-2021-SUTRAN-GG v01, “Procedimiento que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos y de gestión de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”.

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

En la Directiva se emplean los siguientes acrónimos y referencias:

- a) ATIT: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.
- b) CAN: Comunidad Andina.
- c) CHTV: Certificado de habilitación técnica vehicular.
- d) CVE: Combinaciones vehiculares especiales.
- e) Inacal: Instituto Nacional de Calidad.
- f) LGTT: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- g) PBV: Pesos brutos vehiculares.
- h) PXE: Pesos por ejes o conjunto de ejes.
- i) PNP: Policía Nacional del Perú.
- j) PVN: Provias Nacional.
- k) RNV: Reglamento Nacional de Vehículos.
- l) SNTT: Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- m) TUC: Tarjeta única de circulación.
- n) TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Las definiciones de los términos utilizados en la presente Directiva se encuentran contenidas en la LGTT, en los reglamentos nacionales que de ella se derivan incluidas sus normas complementarias, en particular del RNV; así como en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional vigentes en el país.

Sin perjuicio de ellas, para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, se entiende por:

- **Acción de fiscalización.**
Intervención que realiza la Sutran a través de sus inspectores o el órgano encargado de la fiscalización de gabinete o de entidades públicas o privadas designados mediante convenio; puede ser de campo o gabinete, programada o inopinada, y que tiene por objeto verificar el cumplimiento normativo. En particular verificar el cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el RNV y sus normas complementarias.
- **Área destinada a la fiscalización.**
Es el espacio o zona destinado a la acción de fiscalización y en donde se puede colocar temporalmente sobre una parte de la carretera un sistema portátil o móvil de pesaje dinámico para la verificación de los pesos vehiculares, en un punto de intervención. En una parte de este espacio o zona, también puede efectuarse la fiscalización de las dimensiones vehiculares mediante instrumentos de medición idóneos.
- **Autoridad de fiscalización (en campo y en gabinete)**
Es el órgano que tiene como responsabilidad ejercer la función de fiscalización, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran. En campo es la Gerencia de Articulación Territorial en coordinación con las Unidades Desconcentradas, y representadas a través del Inspector. En gabinete, es la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, representada por su personal asignado para tales efectos.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

- **Autorizaciones Especiales**

Son los títulos habilitantes que otorga PVN a los vehículos en el marco de las Directivas 008-2008-MTC/20 y 006-2007-MTC/15, aprobadas con Resoluciones Directorales 2226-2008-MTC/20 y 15870-2007-MTC/15, respectivamente, y que complementan al RNV. Estos son:

AUTORIZACIONES ESPECIALES	
Temporal para la circulación de vehículos especiales	Categorías M, N y O
Circulación de vehículos especiales y/o transporte de mercancía especial	PBV superior a 48 hasta 60 toneladas
	PBV superior a 60 toneladas
Para el transporte de mercancía especial	Excedan las dimensiones máximas permitidas por el RNV
Circulación de combinaciones vehiculares especiales	PBV superior a las 48 toneladas

- **Constancia de verificación de pesos y medidas. (CVPM).**

Es el documento que registra el resultado de la verificación de los pesos y medidas vehiculares y que se adjunta a la guía de remisión del transportista o del remitente, de ser el caso. Es emitida antes del inicio del viaje por los sujetos obligados que estipula el artículo 51 del RNV, bajo el formato aprobado mediante Resolución Directoral 2253-2008-MTC/20 o el dispositivo que la sustituya. Puede ser reemplazada en los supuestos establecidos por los dispositivos antes mencionados.

- **Equipos de Protección Personal (EPP).**

Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

- **Fiscalización de campo.**

Es una modalidad de fiscalización que implica el traslado de los inspectores fuera de la sede central o de las Unidades Desconcentradas, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo, pudiendo ubicarse en algún punto de intervención. Puede efectuarse con o sin presencia del administrado sujeto a fiscalización por la Sutran.

- **Fiscalización de gabinete.**

Es una modalidad de fiscalización que comprende el acceso y evaluación de información documental y/o electrónico vinculado a la actividad del administrado sujeto a fiscalización por la Sutran, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo. Se efectúa desde la sede central de la Sutran o de las Unidades Desconcentradas, sin que implique el traslado de personal designado para tal efecto a un determinado punto de intervención. Se efectúa con o sin requerimiento inicial de información por parte de esta autoridad.

- **Fiscamóvil.**

Aplicativo móvil empleado por los inspectores de la Sutran en las acciones de fiscalización de campo.

- **Formulario de control.**

Es el documento que genera y suscribe el inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la conformidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RNV y sus normas complementarias.

- **Formulario de infracción.**

Es el documento que genera y suscribe el inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en la tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del RNV, así como las medidas preventivas aplicadas.

- **Informe de Gabinete Conforme.**



Es el documento que elabora la Subgerencia de fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia del cumplimiento normativo. En particular, de las obligaciones impuestas por el RNV y sus normas complementarias.

- **Informe de Gabinete No conforme.**

Es el documento que elabora la Subgerencia de fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia del incumplimiento normativo. En particular, del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el RNV y sus normas complementarias.

- **Inspector**

Personal acreditado y designado por la Sutran mediante resolución, para la ejecución de la fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el RNV y sus normas complementarias. Se constituye como autoridad durante la acción de fiscalización de campo.

- **Instalación destinada a la fiscalización.**

Es la estación de pesaje ubicada al lado de la carretera, dentro del derecho de vía, destinada a la fiscalización de los pesos vehiculares con un sistema fijo de pesaje dinámico; así como para la fiscalización de las dimensiones vehiculares mediante instrumentos de medición idóneos, en un punto de intervención. Puede formar parte de un tramo de carretera: (i) a cargo del Estado o (ii) entregada en concesión a alguna entidad prestadora que explota infraestructura nacional de transporte de uso público.

- **Intervención inopinada (operativos inopinados).**

Es aquella que no es habitual o programada, pero se efectúa atendiendo a determinadas circunstancias que evidencian una urgencia o una necesidad de verificar el cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el RNV y sus normas complementarias.

- **Intervención programada (operativos programados).**

Es aquella que se efectúa en forma habitual o programada con el objetivo de verificar el cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el RNV y sus normas complementarias.

- **Intervenido o agente fiscalizado.**

Es la persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa en forma directa o realiza una actividad económica sujeta a intervención por la autoridad de fiscalización, y, que, además, se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de responsabilidad estipulados en los artículos 49, 50 y 51 del RNV.

- **Medidas Preventivas.**

Son medidas administrativas dispuestas por la autoridad de fiscalización que contemplan una obligación de hacer o no hacer y que se imponen para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño a: (i) la infraestructura vial, (ii) la seguridad de las personas, y (iii) la seguridad de los usuarios del transporte y del tránsito terrestre; de igual manera para reducir las causas que generan el daño grave a estos. Se encuentran comprendidas en el artículo 78 del RNV.

- **Permiso de Bonificación.**

Es el título habilitante que otorga PVN a los vehículos en el marco de la Directiva 01-2006-MTC/15, aprobada con Resolución Directoral 3336-2006-MTC/15, y que complementan al RNV. Estos pueden ser:

PERMISOS DE BONIFICACIONES
Suspensión Neumática
Neumáticos Extra-Anchos
Suspensión Neumática y Neumáticos Extra-Anchos



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

- **Personal de apoyo.**

Es el personal técnico o legal de la Sutran que acompaña al inspector en la fiscalización de los pesos y medidas vehiculares, a fin de coadyuvar en el recojo de información, el uso de equipos tecnológicos, mecánicos, de audio, video u otros, así como en el registro completo y fidedigno de la actividad de fiscalización. No requiere acreditación; no obstante, cuentan con su identificación correspondiente.

- **Punto de intervención o control.**

Es el lugar que forma parte de la red vial nacional; puede formar parte de un tramo de carretera: (i) A cargo del Estado o (ii) entregada en concesión a alguna entidad prestadora que explota infraestructura nacional de transporte de uso público (concesionaria), en donde la Sutran ejerce la fiscalización de campo. Excepcionalmente, alcanza a los lugares que forman parte de las redes viales –regional y local–, siempre que se evidencie que una actividad de transporte tiene como parte de su recorrido la red vial nacional.

- **Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRAN/SISCOTT).**

Sistemas informáticos de la Sutran administrado por la Oficina de Tecnología de la Información de la Sutran. En este se registran los procedimientos administrativos a cargo de la entidad, incluyendo entre otros, las actuaciones de fiscalización.

- **Sistema de pesaje dinámico.**

Es el instrumento que se utiliza para medir y registrar automáticamente los pesos por ejes y conjunto de ejes y el peso bruto de los vehículos o combinaciones vehiculares en movimiento, se rige por las normas técnicas internacionales de la American Society for Testing and Materials (ASTM). Pueden ser: (i) fijas y (ii) móviles o portátiles.

- **Sistema fijo de pesaje dinámico.**

Comprende a las estaciones fijas de pesaje instaladas al lado de la carretera. Pueden contar con balanzas de selección y/o de precisión; también, pueden contar con sensores que permitan medir automáticamente las dimensiones de los vehículos, incluyendo las mercancías.

- **Sistema portátil o móvil de pesaje dinámico.**

Comprende a las unidades portátiles o móviles de pesaje que cuentan con balanzas de precisión que pueden ser instaladas temporalmente sobre las carreteras.

5. RESPONSABILIDADES.

5.1. De la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

1. Ejecutar las acciones de fiscalización de gabinete sobre los conductores, transportistas, y generadores, remitentes o dadores de carga.
2. Realizar y registrar en el SITRAN/SISCOTT todas las acciones de fiscalización de gabinete ejecutadas, sobre el cumplimiento de la normativa que regula los pesos y medidas vehiculares.

5.2. De la Gerencia de Articulación Territorial

1. Realizar la programación anual de las acciones de fiscalización de los pesos y medidas vehiculares a desarrollar por las Unidades Desconcentradas, en concordancia con el Plan Anual de Fiscalización, Seguimiento y Evaluación de la Sutran.
2. Coordinar con las Unidades Desconcentradas de la Sutran la ejecución de las acciones de fiscalización sobre el cumplimiento de las normas que regulan los pesos y medidas vehiculares, así como la ejecución de los operativos inopinados.



3. Supervisar la ejecución de la programación de las acciones de fiscalización a desarrollar por las Unidades Desconcentradas de la Sutran en las estaciones de pesaje, en concordancia con el Plan Anual de Prevención, Fiscalización, Seguimiento y Evaluación de la Sutran, así como la ejecución de los operativos inopinados.
4. Remitir al órgano o unidad orgánica competente de PVN los informes que sustentan el decomiso de la autorización para la circulación de combinaciones vehiculares especiales o el decomiso de los permisos de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, adjuntando los referidos títulos habilitantes, recabados durante las acciones de fiscalización realizadas por las Unidades Desconcentradas, en concordancia con la normatividad vigente.

5.3. De las Unidades Desconcentradas

1. Dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las acciones de fiscalización de campo del cumplimiento de los límites de pesos y medidas vehiculares
2. Verificar y registrar la entrega de los EPP, uniformes, considerando el clima en el que se encuentra cada estación de pesaje, y materiales para la desinfección, así como supervisar su uso, para la realización de las acciones de fiscalización, según corresponda, tales como:
 - ✓ Casco.
 - ✓ Zapatos de seguridad con punta de acero.
 - ✓ Casaca y chaleco con cintas reflectivas.
 - ✓ Lentes de seguridad.
 - ✓ Guantes anticorte, de requerirse.
 - ✓ Mascarillas.
 - ✓ Protector facial o careta.
 - ✓ Alcohol líquido o gel de 70°.
3. Reportar a la Gerencia de Articulación Territorial la no ejecución de las acciones de fiscalización y las causas que motivaron ello.
4. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desarrollo de las acciones de fiscalización.
5. Informar a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Procuraduría Pública de la Sutran sobre los incidentes ocurridos durante las acciones de fiscalización, según corresponda; sin perjuicio de ello, en caso de suscitarse hechos que pongan en riesgo la salud e integridad del/as inspector/as deben reportarse a la Unidad de Recursos Humanos y al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Remitir, mediante memorando, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, los expedientes que contienen el archivo físico de los formularios de infracción, así como los medios probatorios recabados durante las acciones de fiscalización, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
7. Coordinar operativos conjuntos con el Ministerio Público, la PNP u otras entidades, según sus competencias.
8. Remitir mediante memorando, a la Gerencia de Articulación Territorial, los informes que sustentan el decomiso de la autorización para la circulación de combinaciones vehiculares especiales o los permisos de bonificación para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, adjuntando los referidos títulos habilitantes, recabados durante las acciones de fiscalización, según corresponda, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.



9. Remitir a la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, cuando corresponda, los Informes elaborados por los inspectores como resultado de las acciones de fiscalización, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
10. Supervisar la correcta custodia de la documentación, y bienes asignados a la estación de pesaje, por parte del personal de campo, según corresponda.
11. Evaluar y gestionar las acciones orientadas a garantizar que no se afecten los procedimientos internos de la actividad económica de los centros generadores, durante fiscalización; el tráfico vehicular en las vías de acceso a estos centros; así como, el periodo de tiempo a fiscalizar por cada centro, el que debe ser anterior a la fecha en que se efectúa dicha actuación.

5.4. Del inspector

Los deberes del inspector son los que se encuentran establecidos en el artículo 241 del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, adicionalmente, se establecen las siguientes responsabilidades:

1. Efectuar las acciones de fiscalización en estricto cumplimiento de la normativa vigente en la materia, y sus normas complementarias, así como disposiciones emitidas por la Sutran, debiendo evidenciar cada intervención a través del registro: (i) fotográfico y/o (ii) de vídeo, de ser el caso.
2. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Sutran en temas de prevención en seguridad y salud ocupacional, utilizando de manera obligatoria la indumentaria y equipos de protección personal que les haya sido proporcionados por la entidad para su labor de fiscalización en campo, así como la credencial (fotocheck) institucional.
3. Cooperar y participar en los procesos de investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
4. Levantar los formularios de infracción y formularios de control de pesos y medidas, haciendo uso del módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT, estando prohibido generar estos formularios de manera manual.
5. Reportar a su jefe inmediato sobre los resultados obtenidos en la fiscalización de pesos y medidas vehiculares y/o cualquier otra incidencia de trabajo que ponga en riesgo su salud y/o integridad.
6. Custodiar la documentación, los equipos que le sean proporcionados para el ejercicio de su función, así como los bienes asignados a la estación de pesaje, evitando su deterioro, hasta su entrega al supervisor, coordinador o al personal designado en las Unidades Desconcentradas para ello.
7. Comunicar de forma inmediata al supervisor, coordinador o quien haga sus veces en las Unidades Desconcentradas, la pérdida, el hurto, el robo u otra situación que conlleve la destrucción o afectación de: el formulario de infracción o el formulario de control, información, equipos o medios probatorios recabados en una acción de fiscalización. Asimismo, debe presentar la denuncia respectiva ante la comisaría de la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos.

5.5. De la Subgerencia de Estudios



1. Gestionar las acciones para la difusión anual de los resultados alcanzados en la fiscalización, a través del portal web institucional o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del RNV.

5.6. Deberes y derechos de los Intervenidos o agentes fiscalizados

1. Los derechos y deberes de los intervenidos o agentes fiscalizados son los que se encuentran enunciados en los artículos 242 y 243 del TUO de la LPAG, respectivamente.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

6.1. Pesos y medidas máximos permitidos

1. En aplicación del artículo 33 del RNV, los pesos y medidas de los vehículos que: ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, se sujetan a lo dispuesto por el Título V del RNV.
2. Los PBV y los PXE se rigen por las disposiciones que se encuentran establecidos en el artículo 37 del RNV; particularmente, en los numerales 1 y 2 del Anexo IV del RNV y sus normas complementarias.
3. Las medidas máximas permitidas (longitud, ancho y altura) se rigen por las disposiciones que se encuentran comprendidas en el artículo 39 concordadas con el numeral 6 del Anexo IV del RNV y sus normas complementarias.
4. Las tolerancias en los pesos se rigen conforme a las reglas establecidas en el artículo 38, mientras que, las tolerancias en las dimensiones se rigen conforme a lo dispuesto por el artículo 40 y el numeral 5 del Anexo IV del RNV y sus normas complementarias.

Vehículos con matrícula extranjera

5. En el marco de la CAN: Se considera los límites de pesos, dimensiones y tolerancias; para los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera entre los países miembros de la CAN; establecidos en el Reglamento Técnico Andino sobre límites de pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, aprobado con la Decisión 491, de conformidad con sus artículos 1 y 2.
6. En el marco del ATIT: Se considera los límites de pesos, dimensiones y tolerancias; para los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías; establecidos en el RNV, de acuerdo con los artículos 4 y 8 del ATIT.
7. Por su conexión referida a los límites en pesos y dimensiones, a los vehículos de matrícula extranjera, complementariamente, se les considera las autorizaciones especiales y los permisos de bonificación que pueda emitir PVN a favor de estos, en virtud del principio supranacional de trato igualitario.

6.2. Fiscalización de los pesos y medidas

1. La fiscalización de los pesos y medidas alcanza a los vehículos que ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, sujetos a lo dispuesto en el Título V del RNV; en particular, a los que se encuentran comprendidos en el numeral 1 del Anexo IV del RNV y sus normas complementarias.
2. La fiscalización del cumplimiento de los límites máximos de PXE y PBV, así como de las medidas vehiculares es función de la Sutran, dentro del ámbito de su competencia; y puede efectuarse a través de:



a) Los inspectores designados por la Sutran:

Son la única autoridad para generar e imponer los formularios y las medidas preventivas en el SNTT, que también comprende los tramos de carretera entregadas en concesión a alguna entidad prestadora que explota infraestructura nacional de transporte de uso público (concesionaria).

También, se encuentran facultados para supervisar la correcta consignación de la información al sistema de pesaje, efectuadas por parte de los operarios de las estaciones de pesaje.

b) Las entidades públicas o privadas designadas mediante convenio:

Estas pueden realizar la verificación de los límites máximos de PXE y PBV, así como de las dimensiones vehiculares. Solo generan los informes, incluidos los medios probatorios, que dejan constancia del resultado de la verificación, que son remitidos a la autoridad de fiscalización en gabinete, para que, previa evaluación, identifique posibles incumplimientos, de ser el caso, y se proceda con el trámite respectivo.

Se rigen por los instrumentos normativos que pueda aprobar la Sutran para el desarrollo específico y transparente de la verificación de los límites máximos de PXE y PBV, así como de las dimensiones vehiculares a cargo de estas entidades.

3. Adicionalmente, en aplicación del artículo 45 del RNV, la autoridad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones en:

a) Los centros generadores de carga (remitentes o generadores de carga).

b) Las vías terrestres de acceso a los centros generadores de carga, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT.

Para tales efectos, se debe efectuar las gestiones pertinentes destinadas a identificar a las principales empresas generadoras de carga y evaluar el periodo de tiempo a fiscalizar para cada centro.

4. Las demás facultades de la autoridad de fiscalización, para el ejercicio de la acción de fiscalización, se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la LPAG.

6.3. Infracciones y medidas preventivas

1. Las infracciones referidas a los pesos y/o dimensiones, así como las medidas preventivas, se imponen de acuerdo con los códigos y tipificaciones establecidas en la tabla denominada "Infracciones y Sanciones" del numeral 7 del Anexo IV del RNV, sin perjuicio de las demás infracciones que correspondan de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vinculadas al transporte terrestre.

El hecho en el que participa más de un responsable genera una infracción para cada uno de los responsables, siempre que no transgreda las competencias establecidas en la LGTT y el RNV y sus normas complementarias.

2. En aplicación del artículo 78 del RNV, la autoridad de fiscalización en forma individual o simultánea puede imponer las siguientes medidas preventivas:

- Interrupción de la circulación del vehículo.
- Internamiento del vehículo en un depósito oficial.



- Descarga de la mercancía en exceso.
- Reestiba de la mercancía.
- Retención de la licencia de conducir.

Para hacer asegurar la eficacia de las medidas preventivas enunciadas, la autoridad de fiscalización puede requerir el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo señalado en el apartado 1 del numeral 6.7 de la presente Directiva.

6.4. Modalidades de fiscalización

1. En general, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, en aplicación del artículo 240 del TUO de la LPAG.
2. La acción de fiscalización se puede ejecutar de dos modos: Fiscalización de campo y gabinete.

a) Fiscalización de campo:

Por el punto de intervención, la fiscalización de campo puede efectuarse conforme al siguiente detalle:

- (i) En la instalación destinada a la fiscalización.
- (ii) En el área destinada a la fiscalización, el cual incluye:
 - Los lugares que forman parte de la red vial nacional.
 - Los lugares que forman parte de las redes viales regional y local, siempre que se evidencie que una actividad de transporte tiene como parte de su recorrido la red vial nacional.
 - Las vías terrestres de acceso a los centros generadores de carga, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT.
- (iii) En los centros generadores de carga.

b) Fiscalización de gabinete

Por la forma en cómo se origina el requerimiento, la fiscalización de gabinete puede efectuarse conforme al siguiente detalle:

- (i) Sin requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete.
- (ii) Con requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete.

El requerimiento de información comprende el acceso y/o evaluación de información documentarias y/o electrónicas obtenidas de:

- El SITRAN/SISCOTT.
- Los Sistemas informáticos administrados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones u otras entidades públicas, tales como la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras; así como del sector privado, tales como la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, entre otros.
- El informe del inspector generado conforme al apartado 6 del numeral 7.4 de la presente Directiva.



- Cualquier requerimiento de información que se considere indispensable para verificar el cumplimiento normativo.
3. Alternativamente, la autoridad de fiscalización en campo y gabinete pueden disponer requerimientos complementarios, siempre que sean indispensables para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RNV, debiendo ser debidamente sustentadas, dando cuenta de ello al jefe inmediato respectivo.

Dichas actuaciones no invalidan la acción de fiscalización realizada registradas en el formulario de infracción o el formulario de control, ni los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

6.5. Módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT o FISCAMOVIL

1. Los hechos verificados durante la fiscalización de campo son consignados en el módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT o FISCAMOVIL, mediante el cual se genera el formulario de infracción o el formato de control, según corresponda. Para tal efecto, se debe tener en consideración los siguientes criterios de aplicación señalados por el artículo 40 y el numeral 7 del Anexo IV del RNV:
 - El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
 - Las tolerancias en dimensiones se aplican exclusivamente a las mercancías transportadas y no al vehículo o combinación vehicular.
 - Para que se configure la infracción de exceso de peso por ejes del vehículo se debe sumar los excesos de peso de cada eje o conjunto de ejes del vehículo sin considerar los ejes del vehículo que no registren exceso alguno.
 - Para el control del PBV en vehículos combinados se tomará en cuenta los límites de peso bruto de cada una de las configuraciones vehiculares que la conforman.
 - La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo.
 - La medición de altura del vehículo o combinación vehicular se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía.
 - Para la determinación del exceso de PXE o PBV en el caso de vehículos que transitan con ejes retraídos dentro del SNTT, no se considera el eje retráctil.
2. Excepcionalmente, en caso de presentarse problemas en los soportes tecnológicos en las estaciones de pesaje, previa autorización de la Gerencia de Articulación Territorial, el inspector genera un informe dirigido al jefe de la Unidad Desconcentrada detallando los motivos por los cuales no resultó posible generar los formularios a través del módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT, el hecho detectado, datos del operativo y demás información relevante. La autorización obtenida debe ser indicada en el mencionado informe.
3. El informe es elaborado, registrado y cargado en el SITRAN/SISCOTT por el inspector y derivado al jefe de la Unidad Desconcentrada, quien remite el informe a la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para el correspondiente análisis.



De tratarse de una acción de fiscalización conforme, el informe es cargado en el SITRAN/SISCOTT y archivado en la Unidad Desconcentrada correspondiente.

4. El inspector carga en la sección “Adjuntos” del módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT, copia de los documentos recabados al momento de la fiscalización de pesos y medidas, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de culminada la acción de fiscalización.

6.6. Contenido de los Formularios

1. El formulario de infracción debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Lugar, fecha y hora de la acción de fiscalización (inicio y cierre).
 - b) Registro de pesaje, cuando corresponda.
 - c) Placa(s) de rodaje(s) del vehículo o combinación vehicular.
 - d) Configuración o nomenclatura vehicular, cuando correspondan.
 - e) Tipo de vehículo y mercancía transportada.
 - f) Nombre o razón social del intervenido o agente fiscalizado, o en su defecto, la negativa de su identificación.
 - g) Número de licencia de conducir del personal (conductor) intervenido.
 - h) Números de los documentos que acreditan la habilitación técnica vehicular (TUC/CHTV, u otros)
 - i) Números de registro de la CVPM o el documento que lo reemplace; las guías de remisión remitente o transportista, cuando correspondan.
 - j) Números de las autorizaciones especiales y/o los permisos de bonificaciones, cuando correspondan.
 - k) Números del Manifiesto Internacional de Carga–MIC (ATIT) o Manifiesto de Carga Internacional–MCI (CAN), cuando correspondan, en el marco del transporte terrestre internacional.
 - l) Números de la Carta de Porte Internacional–Conhecimento (ATIT) o la Carta de Porte Internacional por Carretera–CPIC (CAN), cuando correspondan en el marco del transporte terrestre internacional.
 - m) Identificaciones y firmas del inspector a cargo y del intervenido, o en su defecto, dejar constancia expresa de la negativa de este último para identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera a suscribir o recibir los documentos.
 - n) Medios probatorios.
 - o) Manifestaciones u observaciones del inspector a cargo.
 - p) Manifestaciones u observaciones del intervenido o agente fiscalizado, previa solicitud del inspector o cuando el intervenido lo requiera.
 - q) Descripción de los hechos materia de fiscalización o de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, así como la aplicación de medidas preventivas, cuando correspondan.
 - r) Cuando corresponda, las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción, su calificación, las sanciones que correspondería imponer, y el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - s) Cuando corresponda, la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
2. El formulario de control se rige por lo dispuesto en el numeral anterior, con excepción de los literales p), q) y r) que se refieren a los actos u omisiones que pudieran constituir infracción y sus respectivas consecuencias. (ANEXO 1)
3. La negativa del intervenido para identificarse y/o si se rehúsa y/o no pudiera suscribir los formularios, no los invalidan o enervan su validez o su contenido, no obstante, se debe dejar expresa constancia de tales hechos en los referidos formularios de acuerdo con el artículo 53 del RNV.



4. El error material y/o la omisión de alguna información referida al contenido mínimo de los formularios no los invalidan de pleno derecho, ni al resto del contenido consignado en los mismos; ambos casos, se rigen por las reglas impuestas del artículo 14 del TUO de la LPAG.
5. El formulario de infracción es al mismo tiempo el documento de imputación de cargos de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con Decreto Supremo 004-2020-MTC.

6.7. Auxilio de la fuerza pública

1. Se puede requerir el apoyo de la PNP para que se brinde el auxilio de la fuerza pública a la autoridad de fiscalización en el ejercicio de las acciones de fiscalización de los pesos y medidas vehiculares, de conformidad con los artículos 34 y 45 del RNV.

Para tal efecto, pueden efectuarse antes y durante la acción de fiscalización, coordinaciones para contar con la presencia de efectivos de la PNP independientemente que, en el caso de las estaciones de pesaje, cuenten con efectivos dedicados solo al resguardo de estas.

2. Cuando corresponda, se adoptan las acciones administrativas respectivas contra los responsables de obstaculizar las acciones de fiscalización o atentar contra la integridad, la vida y la salud de los inspectores y/o el personal de apoyo, sin perjuicio de que se formule la denuncia penal correspondiente.

6.8. Difusión de los resultados de la fiscalización

1. Los resultados alcanzados en la fiscalización deben ser difundidos anualmente a través del portal institucional o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del RNV. Esta información incluye como mínimo los siguientes datos:
 - Estadística de las acciones de fiscalización realizadas en el último año.
 - Estado de los procedimientos de sanción iniciados en el último año.
 - Estadística de las sanciones impuestas en el último año.
 - Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, dadores o generadores de carga, propietarios y conductores en el último año.

6.9. Instrumentos de la fiscalización

Para la medición de los pesos

1. La acción de fiscalización de los pesos vehiculares se efectúa en la instalación destinada a la fiscalización. También se efectúa en una parte del área destinada a la fiscalización.

En ambos casos, se miden el PBV y los PXE de los vehículos o combinaciones vehiculares en movimiento, a una velocidad de 03 km/h a 05 km/h, tomando como referencia la Norma ASTM E 1318-09 "Standard Specification for Highway Weigh in Motion (WIN)", los mismos que son registrados de forma automática.

2. Para asegurar una efectiva fiscalización de los límites de PBV y PXE, las balanzas de los sistemas de pesaje dinámico deben estar calibradas y certificadas por el Inacal con una vigencia no mayor a seis (6) meses.

Para tales efectos, la Sutran es la encargada de realizar las gestiones respectivas a fin de que se calibren y certifiquen las balanzas de las estaciones fijas y las unidades móviles de pesaje, efectuando directamente los trámites correspondientes ante el Inacal respecto de las balanzas



que se encuentren en su administración; y, de manera indirecta a través del impulso y/o seguimiento a los trámites que efectúen ante el Inacal aquellos que tengan la administración de las balanzas.

La lista de balanzas calibradas y certificadas es actualizada y publicada en el portal institucional de la Sutran, de conformidad con el Decreto Supremo 012-2005-MTC, en concordancia con el Decreto Supremo 002-2016-MTC.

Para la medición de las dimensiones

- La acción de fiscalización de las medidas vehiculares, incluida la mercancía transportada, puede ser efectuada en la instalación destinada a la fiscalización (estaciones de pesaje) de forma manual a través de odómetros, palos o varas telescópicas, huinchas de medición o flexómetros u otros similares.

No obstante, la instalación destinada a la fiscalización puede estar dotada de dispositivos con tecnología sensorial que permitan medir automáticamente las dimensiones.

- En el área destinada a la fiscalización, la medición de las dimensiones vehiculares incluida la mercancía se efectúa de forma manual a través de odómetros, varas telescópicas, huinchas de medición o flexómetros u otros instrumentos manuales de naturaleza análoga que tengan dicha función.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

La acción de fiscalización de los pesos comprende a los PXE y PBV; la fiscalización de las medidas (longitud, ancho y altura) de los vehículos comprende a la mercancía transportada. Estos se efectúan a través de la verificación y registro de estos, en aplicación del artículo 35 del RNV, y de acuerdo con el siguiente detalle:

VERIFICACIÓN	PESOS SISTEMA DE PESAJE DINÁMICO	MEDIDAS SISTEMA DE MEDICIÓN	FÍSICA INSPECCIÓN DIRECTA	
	BALANZAS FIJAS	MANUAL, AUTOMÁTICA U OTRO MEDIO IDÓNEO	VEHÍCULO En caso presente modificaciones a su configuración vehicular	MERCANCÍAS El cual incluye las mercancías especiales o indivisibles
	BALANZAS MÓVILES			
REGISTRO	EL CONDUCTOR DEBE PRESENTAR PARA EL CONTROL DE PESOS Y MEDIDAS			
	LICENCIA DE CONDUCIR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO	DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE COMO GUÍAS DE REMISIÓN, CARTA DE PORTE, MANIFIESTO DE CARGA Y/O FACTURA COMERCIAL	

VERIFICACIÓN

A. Ejecucion de la Fiscalización de campo:

7.1 En la instalación destinada a la fiscalización

- La fiscalización inicia formalmente con la indicación al intervenido –conductor del vehículo o combinación vehicular– para que ingrese a la estación de pesaje; y se efectue la verificación de los pesos y las medidas vehiculares; dirigiéndose, en un primer momento, sobre la balanza selectiva.



Primer supuesto

2. Cuando no se registre un posible exceso de los pesos, pero si se evidencie exceso en alguna de las dimensiones, de ser el caso, –como resultado de su paso por la balanza selectiva y/o de precisión–, se ordena al intervenido que ingrese a la zona delimitada para el parqueo de vehículos dentro de la estación para verificar manualmente las medidas (longitud, ancho o altura) que se hayan evidenciado en exceso, con exactitud y a detalle.
3. Previo a la verificación manual, el inspector y el personal de apoyo –cuando corresponda– se presentan ante el intervenido y se identifican con la exhibición de sus credenciales que los acreditan como autoridad en la fiscalización y como personal técnico o legal de la Sutran, respectivamente, con o sin el requerimiento previo del intervenido.

De ser el caso, el documento nacional de identidad puede ser exhibido o presentado, a requerimiento previo del intervenido.

4. Luego, el inspector informa al intervenido sobre:
 - a) El objeto de la intervención.
 - b) La base legal que sustente la acción de fiscalización.
 - c) Sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

En caso pueda resultar previsible, se informa sobre el plazo estimado de la duración para el ejercicio de la acción de fiscalización.

5. Cuando corresponda, se continua con la verificación física (inspección directa) en cuanto se encuentren relacionados a:
 - a) Los ejes retraídos para la consideración ante el exceso de PXE o PBV.
 - b) El rótulo que exige el artículo 36 del RNV.
 - c) Las normas que complementan el RNV referidas a:
 - Los permisos de bonificación, de ser el caso.
 - Las autorizaciones especiales, de ser el caso.
 - La CVPM o el documento que lo reemplace, cuando corresponda.
6. Seguidamente, el inspector solicita la exhibición o presentación de los documentados señalados en el apartado 2 del numeral 7.7 de la presente Directiva.
7. En todos los casos, es importante evidenciar a través del registro: (i) fotográfico y/o (ii) de vídeo, de ser el caso, respecto a cada hecho verificado, los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, con conocimiento previo del intervenido; y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción de fiscalización.

Los registros que comprueben lo actuado deben tener las siguientes características:

- a) Fecha y hora en cada fotografía y/o video.
- b) Claridad de los registros que permitan visualizar el hecho verificado.



8. Luego, el inspector ingresa los valores registrados de la verificación de los pesos (ticket o reporte de pesaje), las medidas, y, de ser el caso, de la verificación física (inspección directa), en los rubros “Control de Pesos” y “Control Medidas Totales” del módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT, conforme a lo señalado en el apartado 1 del numeral 6.5 de la presente Directiva.
9. En caso se verifique el cumplimiento de los límites en las medidas, incluyendo lo relacionado a la verificación física (inspección directa), se genera el formulario de control y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización, así como las incidencias ocurridas durante la acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos referidos en el apartado 2 del numeral 6.6 de la presente Directiva.
10. La acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre y la entrega del formulario de control al intervenido, en ese mismo momento.

En caso este último se niegue a identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera a suscribir o recibir el formulario antes referido, el inspector deja expresa constancia de tales hechos en el referido documento; y, ordena al intervenido su salida de la estación.

Segundo supuesto

11. Cuando se registre un posible exceso de los pesos y/o se evidencie un posible exceso en alguna de las dimensiones, de ser el caso, –como resultado de su paso en la balanza selectiva–, se ordena al intervenido pasar inmediatamente por la balanza de precisión a una velocidad constante entre 3 km/h a 5 km/h, para efectuar una medición con exactitud y a detalle.
12. En caso se registre el exceso de los pesos y/o se siga evidenciando un posible exceso en las dimensiones vehiculares, de ser el caso, en esta segunda oportunidad, se ordena al intervenido que ingrese a la zona delimitada para el parqueo de vehículos dentro de la estación, para verificar manualmente las medidas (longitud, ancho o altura) que se hayan evidenciado en exceso, e imponer las medidas preventivas respectivas vinculadas con el exceso.
13. Previo a la verificación manual y a la imposición de medidas preventivas, se procede conforme a los apartados 3, 4, 5 y 6 del presente numeral.
14. Una vez obtenidos los valores resultantes de la balanza de precisión, a solicitud del intervenido, el inspector expide el ticket o reporte de pesaje correspondiente.
15. Seguidamente, en caso se sume o no algún incumplimiento obtenido de la verificación manual de las medidas y/o de la verificación física (inspección directa), se genera el formulario de infracción y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización, así como las incidencias ocurridas durante la acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos referidos en el apartado 1 del numeral 6.6 de la presente Directiva.
16. La acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre y la entrega del formulario de infracción al intervenido, en ese mismo momento.

En caso este último se niegue a identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera a suscribir y/o recibir el formulario antes referido, el inspector deja expresa constancia de tales hechos en el referido documento; y, ordena al intervenido su salida de la estación.

7.2 En el área destinada a la fiscalización



1. La fiscalización inicia formalmente con la indicación al intervenido –conductor del vehículo o combinación vehicular– para que detenga su marcha y luego ingrese a una parte del espacio o zona dentro del área destinada a la fiscalización, para la verificación de los pesos y/o las medidas vehiculares.
2. Seguidamente, el inspector y el personal de apoyo –cuando corresponda– se presentan ante el intervenido y se identifican con la exhibición de sus credenciales que los acreditan como autoridad en la fiscalización y como personal técnico o legal de la Sutran, respectivamente, con o sin el requerimiento previo del intervenido.

De ser el caso, el documento nacional de identidad puede ser exhibido o presentado, a requerimiento previo del intervenido.

3. Esta fiscalización se rige por las disposiciones de los supuestos señalados en el numeral 7.1 de la presente Directiva, en cuanto le resulte aplicable, salvo en lo referido a la balanza selectiva y la zona delimitada para el parqueo de vehículos, que son propias de las estaciones de pesaje.
4. Para la verificación de los pesos con exactitud y a detalle, se ordena al intervenido que pase directamente sobre la unidad portátil o móvil de pesaje dinámico a una velocidad constante entre 3 km/h a 5 km/h.
5. Cuando corresponda, para efectuar la verificación de las dimensiones del vehículo o combinación vehicular y/o la verificación física (inspección directa) que se indica en el apartado 5 del numeral 7.1 de la presente Directiva, se ordena al intervenido que se estacione en una parte dentro del área destinado a la fiscalización.

7.3 En los centros generadores de carga

1. Consituídos en el centro generador de carga, el inspector y el personal de apoyo, cuando corresponda, se presentan ante el personal del centro que los reciba y se identifican con la exhibición de sus credenciales que los acreditan como autoridad en la fiscalización y como personal técnico o legal de la Sutran, respectivamente, con o sin el requerimiento previo del intervenido.

De ser el caso, el documento nacional de identidad puede ser exhibido o presentado, a requerimiento previo del intervenido.

2. Seguidamente, el inspector solicita entrevistarse con el representante del centro generador de carga o el personal que este designe para tal efecto; una vez cumplido este requerimiento, se inicia formalmente la acción de fiscalización.
3. Luego, en la entrevista, el inspector informa al agente fiscalizado sobre:
 - a) El objeto de la intervención, precisando el periodo de tiempo a fiscalizar.
 - b) La base legal que sustente la acción de fiscalización.
 - c) Sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Cuando pueda resultar previsible, se informa sobre el plazo estimado de la duración para el ejercicio de la acción de fiscalización.

4. Seguidamente, el inspector solicita la exhibición o presentación de los documentados señalados en el apartado 3 del numeral 7.7 de la presente Directiva.



5. Luego, el inspector y/o el personal de apoyo, de ser el caso, con el agente fiscalizado pueden situarse en el área o instalación de pesaje de salida del centro generador de carga, para la identificación de las balanzas y verificar que estas se encuentren en correlación con la documentación presentada.

Dicha diligencia debe efectuarse priorizando no afectar los procedimientos internos de la actividad económica de los centros generadores de carga.

6. Si durante la intervención el inspector identifica algún incumplimiento por parte del centro generador de carga y/o de algún transportista vinculado a las obligaciones establecidas en el RNV y siempre que el vehículo o combinación vehicular se encuentre dentro de este centro, se debe requerir la inmediata subsanación. Este requerimiento tiene carácter preventivo, por lo que no corresponde la imposición de un formulario de infracción, si hubiere corregido la situación advertida.
7. En todos los casos, es importante evidenciar a través del registro fotográfico y/o de vídeo, de ser el caso, respecto a cada hecho verificado, los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, con conocimiento previo del intervenido; y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción de fiscalización.

Los registros que comprueben lo actuado deben tener las siguientes características:

- a) Fecha y hora en cada fotografía y/o video.
- b) Claridad de los registros que permitan visualizar el hecho a comprobar.

Primer supuesto

8. En caso el inspector consiga evidenciar que el centro generador viene cumpliendo con la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo con el artículo 51 del RNV, al despachar la mercancía a transportar, inmediatamente, se genera el formulario de control y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización.

De igual manera, las incidencias ocurridas durante las acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos que se indican en el apartado 2 del numeral 6.6 de la presente Directiva.

9. Una vez generados los medios probatorios y el formulario de control, la acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre y la entrega del formulario al agente fiscalizado, en ese mismo momento.

En caso este último se niegue a identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera a suscribir y/o recibir el formulario antes referido, el inspector deja expresa constancia de tales hechos en el referido documento y, proceden junto al personal de apoyo, cuando corresponda, a retirarse del centro generador de carga.

Segundo supuesto

10. En caso el inspector consiga evidenciar que el centro generador no viene cumpliendo con la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo con el artículo 51 del RNV, al despachar la mercancía a transportar, puede generar el formulario de infracción y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización.



De igual manera, las incidencias ocurridas durante la acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos que se indican en el apartado 2 del numeral 6.6 de la presente Directiva.

11. Una vez generados los medios probatorios y el formulario de infracción, la acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre y la entrega del formulario al agente fiscalizado, en ese mismo momento.

En caso este último se niegue a identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera a suscribir y/o recibir el formulario antes referido, el inspector deja expresa constancia de tales hechos en el referido documento; y, procede junto al personal de apoyo, cuando corresponda, a retirarse del centro generador de carga.

7.4 Sucesos de la acción de fiscalización de campo

1. En los casos en que una estación fija de pesaje no cuente con balanza selectiva, se ordena al intervenido pasar directamente por la balanza de precisión, para medir los pesos y/o las dimensiones vehiculares, de ser el caso, con exactitud y a detalle a una velocidad constante entre de 3 km/h a 5 km/h.
2. Cuando no sea posible iniciar la acción de fiscalización por obstaculización del intervenido o agente fiscalizado o por causas ajenas a este, el inspector deja expresa constancia de ello en los formularios, indicando los motivos que impidieron su realización.
3. Cuando no sea posible el cierre de la acción de fiscalización por obstaculización intervenido o agente fiscalizado o por causas ajenas a este, el inspector deja expresa constancia de ello en los mismos formularios indicando los motivos que impidieron el cierre.
4. La ausencia del intervenido o agente fiscalizado durante la acción de fiscalización no impide su ejecución, pudiendo el inspector recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RNV y sus normas complementarias, consignándolas en el formulario respectivo para su posterior notificación.
5. Alternativamente, la autoridad de fiscalización puede efectuar solo la verificación de las dimensiones, lo que incluye lo referido en el literal b) del apartado 5 del numeral 7.1 de la presente Directiva, y/o la verificación de los documentos que se indican en el literal c) del apartado 5 del numeral 7.1 de la presente Directiva –siempre que no impliquen la medición de los PXE y/o PBV– cuando:
 - (i) Las balanzas se encuentren pendientes de calibración y/o certificación; o
 - (ii) Existan otras causas debidamente justificadas que no permitan efectuar el control de los pesos máximos permitidos.

Para tal efecto, se procede conforme al numeral 7.2 de la presente Directiva, en cuanto le resulte aplicable.

6. Excepcionalmente, el inspector elabora un informe –dirigido al órgano a cargo de la fiscalización de gabinete– detallando los hechos, y adjuntando los medios probatorios respectivos, cuando no resulte factible generar el formulario de infracción en la fiscalización de campo; y, adicionalmente, cuando:
 - a) En el caso de vehículos con matrícula extranjera se identifique actos u omisiones que pudieran constituir infracciones referidas a los límites de pesos y dimensiones tipificadas en los siguientes marcos normativos:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

- La Decisión 467 de la CAN, norma comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera, o la norma que la sustituya.
 - La norma comunitaria que establezca las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de pasajeros por carretera.
 - El Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, internalizado al Perú a través del Decreto Supremo 039-2005-MINCETUR, o la norma que la sustituya.
- b) En el caso que como resultado de las acciones y diligencias realizadas se detecte algún incumplimiento a las normas nacionales y/o internacionales vinculadas al transporte terrestre adicionales a los detectados inicialmente en la fiscalización de los pesos y dimensiones, siempre que no sea posible generar el documento que registra el resultado de la acción de fiscalización en el formato de la materia que corresponda.
7. En aplicación del numeral 7.4 del Anexo IV del RNV, la expedición del ticket o reporte de pesaje que se indica en el apartado 14 del numeral 7.1 de la presente Directiva no exoneran al vehículo o combinación vehicular de la fiscalización de los PXE y/o PBV en los siguientes puntos de intervención, por lo que deben ser presentados en cada uno de estos, siempre que se trate de una misma ruta o viaje.

Para tal efecto, se debe considerar lo siguiente:

- (i) La autoridad expide la respectiva constancia de haber reestibado la carga o mercancía, a requerimiento del intervenido, para ser exhibidos en los siguientes puntos de intervención.
- (ii) Un mismo viaje o ruta se puede acreditar con los documentos que sustentan el traslado de bienes o los que hagan sus veces, advirtiendo el primer punto de inicio/partida y el último punto de destino/llegada.

B. Ejecución de la Fiscalización de Gabinete:

7.5 Sin requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete

1. Se inicia formalmente cuando la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas recibe directamente el informe, incluidos medios probatorios, elaborado por el inspector, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes casos:
 - a) En los casos señalados por el apartado 6 del numeral 7.4 de la presente Directiva.
 - b) En el caso que una empresa concesionaria comunique que ha verificado el incumplimiento de los límites de pesos y/o dimensiones establecidas en el RNV y sus normas complementarias; previa coordinación con la empresa concesionaria.
 - c) Los demás casos cuando no resulte factible generar el formulario de infracción en la fiscalización de campo.
2. Alternativamente, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, complementariamente, puede acceder y/o evaluar información documentaria y/o electrónica que considere indispensable para verificar el cumplimiento normativo del intervenido o agente fiscalizado.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

3. En el caso que se requiera directamente información al agente fiscalizado, en el documento respectivo, la autoridad de fiscalización le informa sobre:
 - a) El objeto de la intervención.
 - b) La base legal que sustente la acción de fiscalización.
 - c) Sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Con o sin la información complementaria que se haya requerido, la autoridad de fiscalización procede con el análisis respectivo de la información que tenga a fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los agentes fiscalizados conforme a los artículos 49, 50 y 51 del RNV.
4. En caso se identifique incumplimientos, se elabora el “Informe de Gabinete No conforme”, con el debido sustento, adjuntando los medios probatorios respectivos, recomendando el inicio del procedimiento sancionador y, de ser el caso, la imposición de una medida preventiva. Dicho informe es derivado al órgano instructor para el trámite consecutivo.
5. Por el contrario, en el caso que no se identifique infracción alguna, el órgano a cargo de la fiscalización de gabinete elabora un “Informe de Gabinete Conforme” procediendo con el archivo de la instrucción preliminar, dando cuenta de ello a su jefe inmediato, con conocimiento de la autoridad instructora.
6. El Informe de Gabinete Conforme o No conforme es registrado y cargado en el SITRAN/SISCOTT.

7.6 Con requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete

1. La fiscalización inicia formalmente con el primero de los requerimientos de información que pueda efectuar la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo relacionado a los límites máximos de pesos y dimensiones por parte del intervenido o agente fiscalizado. Alternativamente, puede efectuarse coordinaciones con la autoridad de fiscalización en campo, para tales efectos.
2. En el caso que se requiera directamente información al intervenido o agente fiscalizado, se procede conforme al apartado 3 del numeral 7.5 de la presente Directiva.
3. Seguidamente, se procede conforme a los apartados 4, 5 y 6 del numeral 7.5 de la presente Directiva.

REGISTRO

7.7 Documentos exigibles para presentación o exhibición

1. La autoridad de fiscalización puede tomar registro fotográfico y/o de video , de ser el caso, de la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria objeto de la fiscalización, consituyendose como medios probatorios que evidencian lo fiscalizado.
2. Para la fiscalización de los pesos y medidas vehiculares en la instalación destinada a la fiscalización y el área destinada a la fiscalización, se exige presentar la siguiente documentación:
 - a) Vinculada al conductor:



- ✓ Licencia de conducir, salvo que se cuente con Licencia Electrónica.
- b)** Vinculada al vehículo o combinación vehicular:
- ✓ Tarjeta de propiedad o identificación vehicular.
 - ✓ Documentos que acreditan la habilitación técnica vehicular: TUC/CHTV, u otros
 - ✓ Autorización Especial, de ser el caso.
 - ✓ Permiso de Bonificación, cuando corresponda.
 - ✓ Constancia de verificación de pesos y medidas o el documento que lo reemplace, cuando correspondan.
 - ✓ Ticket o reporte de pesaje y la constancia de haber reestibado la carga, cuando correspondan.
- c)** Vinculada a la operación del transporte:
- ✓ Guía de Remisión: Remitente y/o Transportista, cuando corresponda
 - ✓ Manifiesto Internacional de Carga–MIC (ATIT) o Manifiesto de Carga Internacional–MCI (CAN), cuando correspondan.
 - ✓ Carta de Porte Internacional–Conhecimento (ATIT) o la Carta de Porte Internacional por Carretera–CPIC (CAN), cuando correspondan.
- 3.** Para la fiscalización en los centros generadores de carga se puede solicitar la presentación de la siguiente documentación:
- ✓ Certificados de calibración vigente de las balanzas, emitidos por el INACAL o por alguna entidad prestador de servicio de calibración acreditadas por esta entidad pública. La exigencia del certificado de calibración solo a aquellos que tienen la obligación de contar con instrumentos de medición de pesos en el marco del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo 010-2009-EF, o la norma que la sustituya.
 - ✓ Constancias de verificación de pesos y medidas o tickets de pesaje conforme al artículo 51 del RNV, o reportes de pesajes u otra documentación adicional que permita evidenciar el cumplimiento de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, al despachar la mercancía a transportar.
- 4.** Excepcionalmente, la autoridad de fiscalización puede exigir la presentación de otra documentación sustentadora en el caso que como resultado de las acciones y diligencias realizadas detecte algún incumplimiento a las normas nacionales e internacionales vinculadas al transporte terrestre adicionales a los detectados inicialmente en la fiscalización de los pesos y medidas.

Para tal efecto, la autoridad de fiscalización debe generar, debidamente sustentado, lo siguiente:

- a)** El documento que registra el resultado de la acción de fiscalización en el formato de la materia que corresponda, siempre que sea posible.
- b)** El informe correspondiente cuando no pueda efectuarse lo anterior, y conforme al literal b) del apartado 6 del numeral 7.4 de la presente Directiva.

EJECUCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

En aplicación del artículo 78 del RNV, durante la intervención, la autoridad de fiscalización puede imponer en forma individual o simultánea, las siguientes medidas preventivas:

7.8 Interrupción de la circulación del vehículo



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

1. Para la ejecución de esta medida, puede coordinarse con la PNP para que realice la constatación respectiva sobre los motivos por los que se impone la interrupción del tránsito del vehículo o combinación vehicular.
2. En caso no sea posible superar este hecho o exista negativa para hacerlo por parte del intervenido, bajo responsabilidad de este, el vehículo puede ser puesto a disposición de la dependencia de la PNP mas cercana al punto de intervención.

7.9 Internamiento del vehículo en un depósito oficial

1. Para la imposición de esta medida, puede coordinarse con la PNP para que realice la constatación respectiva sobre los motivos por los que se impone el internamiento del vehículo o combinación vehicular en el depósito vehicular que le SUTRAN tenga habilitado para dichos efectos.
3. En este caso, se brinda las facilidades pertinentes al intervenido para que pueda retirar la mercancía de su propiedad o posesión, inclusive dentro de los recintos en que se realiza el depósito.
4. Se rige complementariamente por la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V02, "Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir", aprobada con Resolución de Superintendencia D000070-2020-SUTRAN-SP, en todo y en cuanto le resulte aplicable o compatible.

7.10 Descarga de la mercancía en exceso

1. Esta medida se impone siempre que la naturaleza de la mercancía y/o el vehículo lo permitan, y se aplica por cuenta y riesgo del intervenido, en los siguientes casos:
 - Cuando se supera los límites máximos permitidos del PXE y/o PBV, incluida la tolerancia.
 - Cuando se supera los límites máximos permitidos de las dimensiones vehiculares, incluida la mercancía transportada.
2. Cuando a pesar de haberse descargado la carga o mercancía, el vehículo mantiene el exceso registrado y/o evidenciado, la autoridad de fiscalización puede variar de forma inmediata la medida inicial, imponiendo simultáneamente la medida preventiva de interrupción de la circulación del vehículo, hasta que se asegure el cumplimiento de los límites máximos permitidos.

7.11 Reestiba de la mercancía

1. Esta medida se impone siempre que la naturaleza de la mercancía y/o el vehículo lo permitan, y se aplica por cuenta y riesgo del intervenido, en los siguientes casos:
 - Cuando se supera los límites máximos permitidos del PXE y/o PBV, incluida la tolerancia.
 - Cuando se supera los límites máximos permitidos de las dimensiones vehiculares, incluida la mercancía transportada.
2. Cuando a pesar de haberse reestibado la carga, el vehículo mantiene el exceso registrado y/o evidenciado, la autoridad de fiscalización puede variar de forma inmediata la medida inicial, imponiendo simultáneamente la medida preventiva de descarga de la mercancía en exceso conforme al numeral precedente, hasta que se asegure el cumplimiento de los límites máximos permitidos.



3. En aplicación del numeral 7.4 del Anexo IV del RNV, la autoridad de fiscalización expide la constancia de haber reestibado la carga, a solicitud del intervenido. Este documento no exonera al vehículo o combinación vehicular de la fiscalización de los PXE y/o PBV en los siguientes puntos de intervención, por lo que deben ser presentados en cada uno de estos, siempre que se trate de una misma ruta o viaje. Para tal efecto, se considera lo dispuesto en el apartado 7 del numeral 7.4 de la presente directiva.

7.12 Retención de la licencia de conducir.

1. Para la imposición de esta medida, puede coordinarse con la PNP para que realice la constatación respectiva sobre los motivos por los que se impone la retención física de la Licencia de Conducir.
2. Seguidamente, la autoridad de fiscalización, en forma inmediata, expide una constancia de continuidad de viaje (ANEXO 2) sobre la retención de la licencia, con el cual excepcionalmente se permite al intervenido –conductor del vehículo o combinación vehicular– la culminación de su viaje o ruta. La referida constancia tiene una vigencia de veinticuatro (24) horas y debe ser firmada por un efectivo de la PNP, en aplicación del numeral 8 del Anexo IV del RNV.
3. Se rige complementariamente por la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V02, “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”, aprobada con Resolución de Superintendencia D000070-2020-SUTRAN-SP, en todo y en cuanto le resulte aplicable o compatible.

7.13 Sucedaneos de la aplicación de medidas preventivas

1. El intervenido debe tomar las previsiones necesarias para que el vehículo o combinación vehicular con exceso en los pesos y/o dimensiones no circule por el SNTT. En ningún caso, la autoridad de fiscalización asume responsabilidad alguna por la existencia, integridad y/o conservación de la mercancía.
2. El cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio por el intervenido o agente fiscalizado. Estas se mantienen vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su imposición y siempre que no se haya efectuado el pago de la multa que corresponda conforme a la tabla denominada “Infracciones y Sanciones” del numeral 7 del Anexo IV del RNV. Salvo los siguientes:
 - Tratándose del internamiento preventivo, para el cese de la medida, bastará el pago de la multa si el vehículo es retirado del depósito sin mercancía.
 - En el caso de infracciones del conductor que conlleven la aplicación de la sanción de cancelación o inhabilitación de la licencia de conducir, la medida preventiva de retención de licencia se mantendrá hasta el cumplimiento total de la sanción, salvo que el infractor sea absuelto en el procedimiento sancionador correspondiente.
3. En los demás casos en que se haya impuesto alguna medida preventiva y aun así se mantiene el exceso en los límites máximos permitidos del PXE y/o PBV, incluida la tolerancia, o en los límites máximos permitidos de las dimensiones vehiculares, incluida la mercancía transportada, la autoridad de fiscalización puede variar de forma inmediata las medidas impuestas, imponiendo simultáneamente las medidas preventivas que correspondan de acuerdo con la tabla denominada “Infracciones y Sanciones” del numeral 7 del Anexo IV del RNV, que permitan superar el exceso.
4. La autoridad de fiscalización en campo verifica el cumplimiento de las medidas preventivas. En particular, verifica el cumplimiento de la reestiba y la descarga de la mercancía en exceso.



5. Para tal efecto, luego de que el intervenido cumpla con descargar o reestibar la mercancía e exceso –siempre que la naturaleza de la mercancía y/o el vehículo lo permitan– el inspector le ordena pasar nuevamente por la balanza de precisión para acreditar que se cumple con los límites máximos permitidos establecidos en el RNV y sus normas complementarias; y, continuar con su recorrido.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 Aplicación del régimen común

1. Para el ejercicio de la función fiscalizadora son aplicables los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En particular, las disposiciones del Capítulo II del Título IV de la citada norma, referidas a la actividad de fiscalización, en lo que no se haya previsto en la presente Directiva.

8.2 Incorporación de módulos al Fiscamovil

1. En tanto se incorpore el Módulo de pesos y medidas al FISCAMÓVIL, se debe utilizar el módulo del SITRAN/SISCOTT que se indica en el numeral 6.5 de la presente Directiva para la generación de los formularios respectivos.
2. De igual manera, en tanto se incorpore un Módulo que contenga las consideraciones sobre los límites de pesos y dimensiones de acuerdo con la Decisión 491 de la CAN, se debe proceder conforme al apartado 6 del numeral 7.4 de la presente Directiva.

8.3 Aprobación de formatos de formularios

1. Mediante el acto resolutivo respectivo se aprueba el formato de formulario de infracción a las normas de pesos y medidas, con la información a que se refiere los apartados 1 del numeral 6.6 de la presente Directiva.
2. En tanto no se apruebe el formato señalado en el párrafo precedente, se debe utilizar el formato de formulario de infracción, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° D000013-2020-SUTRAN-SP.

8.4 Fiscalización orientativa

1. El órgano competente de la Sutran aprueba los esquemas de fiscalización con finalidad orientativa, dirigidos a la identificación de riesgos y notificación de alertas al intervenido o agente fiscalizado con la finalidad de que mejoren su gestión, en aplicación del numeral 245.2 del artículo 245 del TUO de la LPAG.
2. Dichos programas son difundidos en el portal institucional de la Sutran y se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones establecidas en el RNV a los intervenidos sin fines punitivo.

8.5 Precisiones para la fiscalización de los pesos y medidas

1. Para la fiscalización en los centros generadores de carga, la Unidad Desconcentrada, previamente, evalúa y gestiona las acciones orientadas a garantizar que no se afecten: Los procedimientos internos de la actividad económica de estos centros, durante fiscalización; el tráfico vehicular en las vías de acceso a estos centros; así como el periodo de tiempo a fiscalizar por cada centro, el que debe ser anterior a la fecha en que se efectúa dicha actuación.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

2. Alternativamente a lo dispuesto en el numeral 12.1 de la Directiva 001-2006/15, "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra-Anchos", para acreditar el derecho a la bonificación, se debe considerar los permisos emitidos con firma digital, los mismos que pueden ser verificados gratuitamente ingresando, entre otros, los datos del vehículo beneficiarios en el portal institucional de PVN.
3. Para acreditar la vigencia indefinida del permiso de bonificación, el inspector debe exigir al intervenido la presentación del Certificado de Bonificación actualizado.
4. Adicionalmente a las autorizaciones especiales para la circulación de vehículos especiales y/o el transporte de mercancía especial con PBV mayor a 48 a 60 toneladas y mayor a 60 toneladas, la autoridad de fiscalización debe exigir el diagrama de distribución de PXE de la configuración vehicular que se presenta ante PVN en mérito a la Directiva 008-2008-MTC/20, Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales, aprobada mediante Resolución Directoral 2226-2008-MTC/20.
5. En caso se identifique que la autorización para la circulación de CVE o los permisos de bonificación para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos sean electrónicos y no puedan ser físicamente decomisados, en el informe que sustenta esta actuación se señala este inconveniente y se describe de manera clara y precisa los datos referidos a estos títulos habilitantes: Numero de resolución, numero de permiso, beneficiario, fecha de emisión, etc.
6. En caso se identifique un concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, corresponde aplicar la sanción de multa que resulte de mayor gravedad, la que es de exclusiva observancia por parte del órgano sancionador dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

8.6 Responsabilidad por el cumplimiento de la presente Directiva

1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva, es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que, el superior jerárquico de los obligados a su aplicación, informará a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las acciones a las que hubiera lugar.

9. ANEXOS

Anexo N°1: Fomulario de control de pesos y medidas.

Anexo N°2: Formato de constancia de continuidad del viaje.

Anexo N°3: Casos excepcionales observados en la fiscalización de campo.



ANEXO N° 1

FORMULARIO DE CONTROL DE PESOS Y MEDIDAS

Reglamento Nacional de Vehículos - Decreto Supremo N° 058-2003-MTC Modificatorias y Normas Complementarias

Datos del Punto de Control



Nombre Punto de Control:	Fecha:	Hora:
Región:		

Datos del Conductor del Vehículo

Nombres y apellidos	Lic. de Conducir:
Dirección:	

Datos del Transportista o Propietario del Vehículo

Tipo Vehículo:	Placa 1:	Placa 2:	Placa 3:
Nombre o Razón Social:			RUC:
Dirección:			

Datos Permiso de Bonificación por Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra anchos/Permisos Especiales para Transporte de Mercancía Especial

Permiso de Bonificación por Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra	Permisos Especiales para Transporte de Mercancía Especial										
	N° Resolución	P. Bonif.	Fecha	Fecha			N° Autog.	Del	Al	N° Carta	
Permiso 1				Sistema							
Permiso 2				Manual							
Permiso 3				Temporal							
Peso registrado en balanza:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	PBT

ANEXO N° 2

FORMATO DE CONSTANCIA DE CONTINUIDAD DEL VIAJE

Mediante la presente se autoriza al señor....., conductor del vehículo de placa de rodaje N°, a fin de que pueda continuar su viaje hasta su destino, prescindiendo de su licencia de conducir, ya que esta fue retenida como medida preventiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

La presente constancia de continuidad de viaje tendrá una validez máxima de veinticuatro (24) horas a partir de la fecha de su expedición.

En a losdías del mes de Del 202..

.....
Conductor:
DNI:

.....
Inspector:
Código:

.....
Efectivo policial:
CIP:



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ANEXO N° 3

CASOS EXCEPCIONALES OBSERVADOS EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO

Hecho observado	Infracción	Multa según agente infractor			Medida Preventiva	Calificación	
		Conductor	Transportista	Generador/dador			
<p>El inspector de la Sutran verifica o tiene indicios suficientes que sustentan el trasbordo de mercancías y/o pasajeros del vehículo en lugares cercanos a la estación de pesaje.</p> <p>El peso total de las mercancías de los vehículos que intervienen en el trasbordo debe exceder la capacidad de carga legal del vehículo de mayor capacidad.</p> <p>Debe solicitar al conductor el pesaje correspondiente. La negativa al pesaje hace presumir el exceso en la capacidad de carga del vehículo de mayor capacidad o el exceso en las dimensiones máximas permitidas y, por tanto, la manifiesta intención evasora al control de pesos y medidas vehiculares.</p> <p>El inspector debe recabar tomas fotográficas y/o grabaciones que permitan acreditar la conducta verificada y solicitar el apoyo de los efectivos policiales a efectos de que levanten la correspondiente Acta de Constatación Policial.</p>	P.20	Trasbordo de mercancías y/o pasajeros de un vehículo a otro para la manifiesta evasión del control de pesos y/o medidas vehiculares.	20% UIT por cada conductor	1 UIT	No aplica	Descarga de la mercancía en exceso	Muy grave
El conductor obstaculiza intencionalmente el ingreso o salida a la balanza selectiva o balanza de precisión.	P.21	Obstaculizar intencionalmente y/o deliberadamente el proceso de pesaje.	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave



<p>El inspector constata que el conductor hace caso omiso a la indicación de ingreso a la balanza selectiva o a la balanza de precisión o a la unidad móvil, según corresponda.</p> <p>De inmediato, solicita apoyo a la División de Carreteras de la PNP, indicando la placa de rodaje y características del vehículo, a efectos de que un efectivo policial intervenga a la unidad y ordene al conductor que retorne a la estación de pesaje o unidad móvil.</p> <p>Una vez en la estación de pesaje o unidad móvil y, en presencia del efectivo policial, el inspector de la Sutran genera e imprime el Formulario de Infracción.</p>	P.23	<p>Evasión o fuga evidente a la acción de control de pesos y medidas vehiculares que realice la autoridad competente en presencia del efectivo de la PNP y verificada en forma inmediata a su ocurrencia y estando el vehículo con carga.</p>	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
<p>El conductor no acata la indicación del semáforos o señalización de la estación de pesaje fija o móvil.</p>	P.25	<p>No respetar la señalización de las estaciones de pesaje referidas al ingreso y salida de la estación.</p>	10% UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Grave
<p>El vehículo especial o que transporta mercancía especial circula fuera del horario de circulación, comprendido entre las 06.00 hasta las 18.00 horas.</p>	P.26	<p>Circular en horas no autorizadas y/o incumplir con las condiciones para la circulación de vehículos especiales.</p>	20% UIT	No aplica	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Grave